



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-446/2024

PARTE ACTORA: ALEXIS ERNESTO
CHACÓN IBARRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-107/2024, que **desechó por extemporáneo** el medio de impugnación promovido por la parte actora, toda vez, que fue correcta la improcedencia determinada, pues, efectivamente, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

RP: Representación proporcional

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión especial que se celebró el cinco de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo correspondiente a la elección de quienes integrarían el Ayuntamiento de Huanímaro, en el que la plantilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo.

1.3. Entrega de constancias. El mismo cinco de junio, al finalizar el cómputo municipal para la elección del ayuntamiento, el *Consejo Municipal* expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de *RP*, así como la de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

2

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconforme con el resultado del cómputo, particularmente con la asignación de regidurías de *RP*, el actor, quien fuera candidato a tercer regidor por el *PRD*, el veintiuno de junio promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual se registró bajo el número de expediente TEEG-JPDC-107/2024.

1.5. Desechamiento de demanda. El veintiocho siguiente, el *Tribunal Local* desechó la demanda, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, consistente en haber presentado la demanda fuera del plazo legal establecido para ello.

1.6. Juicio federal. Inconforme con la decisión del *Tribunal Local*, el actor presentó el dos de julio siguiente, ante la autoridad responsable, el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo plenario que desechó por



extemporáneo su medio de impugnación, interpuesto en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte actora refiere que se registró como candidato a tercer regidor propietario dentro de la planilla propuesta por el *PRD*, para integrar el municipio de Huanímaro, Guanajuato; así como, que tiene una discapacidad permanente provocada por secuelas de traumatismo craneoencefálico.

El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Refirió que el cinco siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo respecto a la elección del ayuntamiento; en esa misma fecha, expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de *RP* y la de mayoría y declaración de validez a quienes obtuvieron el triunfo en la elección.

Indicó haber tenido conocimiento de cómo quedaron integradas las regidurías por *RP* el dieciocho de junio, advirtiendo que el ayuntamiento no se integró por ninguna representación de personas con discapacidad.

En su demanda local, refirió que le causa agravio la emisión de las constancias de asignación a regidurías por *RP*, porque la planilla no se integró por una representación de personas con discapacidad, por lo que estima que no es inclusiva y transgrede derechos humanos.

En ese sentido, solicitó al *Tribunal Local* que realizara un ajuste en la asignación de regidurías por el referido principio, a efecto de que se le respetara el derecho a ser elegido y desempeñar cualquier cargo dentro de la función pública, atendiendo a su condición particular.

Asimismo, manifestó que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del *Consejo Municipal*, ante la omisión de integrar a personas con discapacidad, al momento de realizar la asignación de regidores por *RP*.

Acuerdo plenario impugnado

El veintiocho de junio, el *Tribunal Local* desechó el juicio de la ciudadanía promovido por el hoy actor, al estimar que se actualizó la causal prevista en la fracción II, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, toda vez que su presentación fue extemporánea.

Indicó, que el artículo 383 de la referida ley, establece que, para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán a partir del día siguiente de su notificación, así como, que deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno.

Al respecto, señaló que el artículo 391 de la *Ley electoral local* dispone que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, o del momento en que por cualquier medio haya tenido conocimiento de esta.

También, que conforme el artículo 237, los consejos municipales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales, lo cual se realizará en una sola sesión hasta su conclusión, misma que se celebrará a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

Hizo mención de que, el artículo 243 de la *Ley electoral local*, dispone que los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidato independiente de cada una de las elecciones.



En lo particular, determinó que **en el caso concreto**, el accionante promovió el juicio de la ciudadanía en contra del cómputo municipal, y que, en autos constaba copia circunstanciada del acta de cómputo de la cual se desprende que se inició a las 8:07 del cinco de junio, que en ella estaba presente el representante del *PRD*, así como, que finalizó a las 18:40 horas del mismo día y que, presentados y aprobados los resultados de la elección para cada partido político, la presidenta fijó en el exterior del inmueble los resultados.

Además, el *Tribunal Local* refirió que constaban en el expediente copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento y de asignación de las regidurías por *RP*, en las que se establece que fueron emitidas y entregadas en la misma fecha de la sesión de cómputo, es decir el cinco de junio, mismas que cuentan con valor probatorio pleno y que no fueron controvertidas con alguna otra probanza.

En este sentido, consideró que al ser el quejoso candidato en el proceso electoral, se encontraba vinculado a vigilar los actos emitidos por el *Consejo Municipal*, como lo es la publicación de los resultados del cómputo efectuado. Sin que sea obstáculo manifestar que “no se dio cuenta” sino hasta el dieciocho de junio de dicho acto, porque además le correspondía aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar las circunstancias invocadas, máxime que la representación del *PRD* estuvo presente en la sesión de cómputo, por lo que, además de la publicación de los resultados, este constituye otro medio por el cual pudo conocer del acto que impugna.

Por lo que, al haber presentado la demanda hasta el veintiuno de junio, la consideró extemporánea, por haber transcurrido once días posteriores a que feneció el plazo para impugnar, pues el plazo límite lo era el diez de junio, pues deben considerarse todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral.

Así, al no haber aportado los elementos que acreditaran alguna situación extraordinaria que justificara la presentación de la demanda fuera de los plazos previstos para ello, estimó que se actualizó la causal prevista en la fracción II, del artículo 420 de la *Ley electoral local*, y que lo procedente era desechar de plano el medio de impugnación.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia federal, el actor refiere que el medio de impugnación local se presentó en tiempo y forma, toda vez que tuvo conocimiento de cómo quedó integrado el ayuntamiento el día dieciocho de junio, por lo que los cinco días debían contarse a partir del día diecinueve de junio y no del día cinco, como lo indico el *Tribunal Local*, quien manifestó erróneamente que el último día para impugnar era el diez de junio.

Refiere que, si bien estuvo presente un representante del *PRD* en la sesión de cómputo, en ningún momento éste le notificó la integración del ayuntamiento.

Considera que erróneamente se estimó que se promovió juicio de la ciudadanía en contra de los resultados del cómputo municipal, cuando la demanda fue promovida en contra de las constancias de asignación a regidurías por el principio de *RP*, así como su entrega y la indebida fundamentación y motivación del *Consejo Municipal* de Huanímaro, Guanajuato; de garantizar el acceso a desempeñar un cargo público a personas con discapacidad.

4.3. Cuestión a resolver

- 6 Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación, por extemporáneo.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** el desechamiento efectuado por el *Tribunal Local*, toda vez que fue correcta la improcedencia determinada, pues, efectivamente, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos

La parte actora estima que fue incorrecto el desechamiento decretado, toda vez que *Tribunal Local* debió considerar que tuvo conocimiento de la integración del ayuntamiento el día dieciocho de junio, por lo que los cinco días debían contarse a partir del día diecinueve de junio y no del día cinco del referido mes y año.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte impugnante, por lo siguiente.



El *Tribunal Local* consideró que al ser el quejoso candidato en el proceso electoral, se encontraba vinculado a vigilar los actos emitidos por el *Consejo Municipal*, como lo es la publicación de los resultados del cómputo efectuado, sin que fuera obstáculo manifestar que “no se dio cuenta” sino hasta el dieciocho de junio de dicho acto, porque además le correspondía aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar las circunstancias invocadas, lo cual no ocurrió.

Máxime que la representación del *PRD* estuvo presente en la sesión de cómputo, por lo que, además de la publicación de los resultados realizada en el *Consejo Municipal*, la autoridad responsable estimó que el actor tenía otro medio por el cual pudo hacerse sabedor del acto impugnado.

El *Tribunal Local* refirió que constaban en el expediente copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento y de asignación de las regidurías por *RP*, en las que se establece que fueron emitidas y entregadas, en la misma fecha de la sesión de cómputo, es decir el cinco de junio, las cuales no fueron controvertidas con alguna otra probanza.

Por lo que, al haber presentado la demanda hasta el veintiuno de junio, la consideró extemporánea, por haber transcurrido once días posteriores a que feneció el plazo para impugnar, ya que el plazo límite lo era el diez de junio, pues deben considerarse todos los días como hábiles, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral.

En contra de lo anterior, la parte actora se limita a manifestar que se debió tomar en cuenta su dicho, referente a que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciocho de junio, y que, el hecho de que un representante del *PRD* acudiera a la sesión de cómputo no significa que éste tuviera que hacer de su conocimiento los referidos resultados.

Sin embargo, con lo anterior, la parte actora no desvirtúa las consideraciones por las cuales la autoridad responsable determinó que no se acreditó la existencia de alguna situación que justificara que el promovente efectivamente tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el dieciocho de junio.

Se estima que, si bien el *Tribunal Local* indicó que el representante del *PRD* pudo hacerle sabedor de los resultados de la elección municipal, fue un argumento a mayor abundamiento, sin que esa afirmación constituya una

razón total de la decisión de la responsable, misma que no fue combatida apropiadamente por el promovente.

Además, si bien el actor manifestó en su escrito de demanda que **no pudo asistir a la sesión de cómputo municipal** porque las instalaciones del *Consejo Municipal* no están acondicionadas para las personas con discapacidad, motivo por el cual no se dio cuenta de cómo quedó integrado el Ayuntamiento, con lo cual pretende justificar la presentación oportuna de su demanda, es **ineficaz** el motivo de disenso.

Lo anterior, ya que se trata de un planteamiento novedoso, pues debió hacerse valer ante la instancia local para que ésta estuviese en posibilidades de valorarla y pronunciarse al respecto, adicionalmente, resulta contradictorio con su aceptación contenida en la demanda federal, en la que reconoce que el dieciocho de junio, aunque fue complicado, acudió personalmente al *Consejo Municipal* para enterarse de los citados resultados.

Por lo que, no logra desestimar las consideraciones hechas valer por el *Tribunal Local* en el acuerdo plenario de mérito.

8 Sin que el agravio referente a que el *Tribunal Local* consideró de forma errónea que la impugnación se realizó en contra del cómputo municipal, cuando fue promovida en contra de las constancias de asignación de regidurías por el principio de *RP*, entregadas a los regidores electos en el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, pudiera modificar en forma alguna la decisión de la responsable, porque dichos actos se llevaron a cabo en la misma fecha, y constituyen un todo indivisible, pues la asignación de las regidurías es la consecuencia del cómputo realizado¹, por lo que no podrían considerarse actos impugnables de forma individual.

El artículo 242 de la *Ley electoral local* dispone que, concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la **constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos**, actos que, de no haber impugnación o recurso ante el *Tribunal Local*, constituirán la calificación de la elección.

¹ Artículo 239 de la *Ley electoral local*. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.



Asimismo, el numeral 243 del referido ordenamiento, establece que los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidato independiente de cada una de las elecciones.

Como se advierte de la resolución que se impugna y de las constancias del referido expediente, el cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo respecto a la elección del ayuntamiento; en esa misma fecha, expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la de mayoría y declaración de validez a quienes obtuvieron el triunfo en la elección².

De manera que, al haberse emitido el acto impugnado el cinco de junio y toda vez que la demanda ante la instancia local se presentó hasta el veintiuno siguiente, fue correcto que el *Tribunal Local* desechara, por extemporáneo, su medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el desechamiento decretado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

² Visibles de la foja 51 a 74 del cuaderno accesorio 2.

SM-JDC-446/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.